



GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE JUEGOS

NÚMERO: 9647

Fecha: 22 de enero de 2025

Aprobado: Lcda. Veronica Ferraiuoli Hornedo

Secretaria de Estado
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACIÓN DE
LICENCIAS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Sección 1.1 Base Legal.....	6
Sección 1.2 Título.....	6
Sección 1.3 Autoridad Legal.....	6
Sección 1.4 Propósito.....	7
Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad.....	8
Sección 1.6 Reglas de Interpretación.....	8
Sección 1.7 Definiciones.....	9
CAPÍTULO 2 - LICENCIAS.....	21
Sección 2.1 Prohibiciones Generales.....	21
Sección 2.2 Periodo de Transición.....	23
Sección 2.3 Licencias que expide la Comisión de Juegos.....	28
Sección 2.4 Licencia para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.....	28
Sección 2.5 Licencia para Dueños Mayoristas u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Dueño de Negocio: Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta (Solicitud inicial).....	31

Sección 2.6 Investigaciones: Información suplementaria; Aprobación de cambio	42
Sección 2.7 Criterios de descalificación.....	43
Sección 2.8 Vigencia de la Licencia	44
Sección 2.9 Solicitud de renovación de Licencia.....	45
Sección 2.10 Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una licencia.....	46
Sección 2.11 Derechos de Licencia.....	47
Sección 2.12 Registro	50
Sección 2.13 Conservación y destrucción de los libros, registros y documentos	50
Sección 2.14 Banca mínima	53
Sección 2.15 Cumplimiento con la legislación contra el lavado de dinero (AML)	53
CAPÍTULO 3 - EQUIPOS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA ...	54
Sección 3.1 Aprobación de equipo de juego y sistemas de conectividad	54
Sección 3.2 Inspección.....	55
Sección 3.3 Requisitos de Transportación.....	56
Sección 3.4 Divulgación requerida y prohibición de material promocional..	58

Sección 3.5 Pago de Premio y créditos acumulados	60
Sección 3.6 Máquinas de Juegos de Azar en Ruta - Requisitos tecnológicos.	61
CAPÍTULO 4 - FISCALIZACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA, VIOLACIONES, MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES, CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS	64
Sección 4.1 Procedimiento para efectuar intervenciones en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta	64
Sección 4.2 Violaciones	66
Sección 4.3 Multas Administrativas	67
Sección 4.4 Penalidades	67
Sección 4.5 Confiscaciones de Máquinas de Juegos de Azar de Ruta	69
Sección 4.6 Coordinación Interagencial.....	70
CAPÍTULO 5 - PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	71
Sección 5.1 Inicio del procedimiento	71
Sección 5.2 Reglas de distribución de los ingresos procedentes de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta	71
Sección 5.3 Recaudo y análisis de varianzas.....	72
Sección 5.4 Remesa de recaudos de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta....	73

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES FINALES.....	74
Sección 6.1 Recaudo de Ingresos de Multas y Contribución sobre Premios..	74
Sección 6.2 Administración de la Ley y Determinaciones Administrativas...	74
Sección 6.3 Jurisdicción de la Comisión de Juegos	75
Sección 6.4 Informes trimestrales a la Asamblea Legislativa.....	75
Sección 6.5 Cláusula de Derogación.....	75
Sección 6.6 Enmiendas	76
Sección 6.7 Cláusula de Separabilidad	76
Sección 6.8 Vigencia	76
Sección 6.9 Aprobación.....	77

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Base Legal

El “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”, promulgado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Comisión de Juegos por la Ley Núm. 81 del 29 de junio de 2019, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico” (“Ley Núm. 81-2019”) y por la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”.

Sección 1.2 Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”, promulgado por la Comisión de Juegos.

Sección 1.3 Autoridad Legal

En virtud de la facultad conferida a la Comisión de Juegos por los Artículos 2.2 (1) y (23) de la Ley Núm. 81 del 29 de junio de 2019, según enmendada, y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para implementar las disposiciones de esta última, con todo lo relacionado a la reglamentación, expedición, manejo y fiscalización de licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en



negocios o establecimientos que operen en Puerto Rico. Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 1.4 Propósito

El propósito de este Reglamento es implementar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, en lo que compete a la reglamentación y fiscalización de todo lo relacionado al licenciamiento para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en negocios o establecimientos que operen en Puerto Rico. Mediante este Reglamento se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda persona que interese solicitar o renovar sus Licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, así como también interese obtener o renovar las Licencias para Dueños Mayorista, Dueños de Negocio, Fabricantes, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Además, establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberá seguir la Comisión de Juegos o, de haber sido creado, el Negociado que corresponda al adjudicar dichas Licencias. Asimismo, este Reglamento tiene el propósito de regular el manejo de las mencionadas Licencias y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Estos propósitos deben ser entendidos e interpretados dentro del

marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos de la Comisión de Juegos. De conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, este Reglamento garantiza que la implementación y operación de las Máquinas de Juegos de Azar no impacte negativamente los recaudos provenientes de otras actividades de juegos de azar de las cuales dependen el Gobierno de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo.

Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos administrativos de licenciamiento, fiscalización y reglamentación dentro de la autoridad y competencia de la Comisión de Juegos, relacionado a la operación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico.

Sección 1.6 Reglas de Interpretación

- A. Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente a fin de permitir a la Comisión de Juegos y el Negociado que corresponda, llevar a cabo sus funciones y asegurar que se alcancen todos los propósitos de la Ley y este Reglamento, así como que se cumplan las funciones delegadas a la Comisión de Juegos a través de sus leyes habilitadoras.
- B. En casos especiales y por justa causa, el Director Ejecutivo podrá flexibilizar las disposiciones de este Reglamento de manera que prevalezca el interés público cuando su estricto y literal cumplimiento derrote sus propósitos.

Cualquier flexibilidad que se proponga, el Director Ejecutivo deberá someterla por escrito ante la Junta de la Comisión de Juegos para su aprobación antes de su implementación. La Junta tendrá discreción para solicitar a la División Legal de la Comisión una opinión en la que se establezca que la flexibilidad propuesta del Reglamento se ajusta a la autoridad de la Comisión o de los reglamentos.

- C. En caso de discrepancia entre el texto original en español del Reglamento y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Sección 1.7 Definiciones

- A. Los siguientes términos, usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:
 - 1. **Bitácora**- Registro físico o electrónico para cada máquina que rastrea cada acceso o intervención en el dispositivo e incluye, como mínimo, el nombre de la persona que accede al dispositivo, el propósito, la fecha, la hora, el resultado de la intervención y la firma de dicha persona.
 - 2. **Casco Urbano** - Significará aquella porción geográfica comprendida en los alrededores del centro de un pueblo o ciudad y que haya sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designada como zona histórica o delimitada por la Junta de Planificación, en coordinación con el Alcalde del Municipio sujeto a renovación, según

dispone la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

3. **"Coin In"** - Significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del "Coin In".
4. **Comisión** - Significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada.
5. **Contador**- Significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.
6. **Créditos (Credits)** - Significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.
7. **Derechos de Licencia** - Significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Dueño Mayorista de Máquinas u Operador, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y de una Máquina con componentes de juegos de azar que opera en el periodo

de transición, como luego de este, concedidas en virtud de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

8. **Director Ejecutivo** - Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o funcionario debidamente autorizado por el Director de la Comisión de Juegos.
9. **Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** - Cualquier persona que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados a las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus componentes requeridos para la operación, incluyendo, sin limitarse a, personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías, u otra entidad legal.
10. **Dueño Mayorista de Máquinas u Operador** - Significa la persona o entidad jurídica que sea propietaria de un mínimo de cincuenta (50) y con derecho hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de quince (15) máquinas en un mismo negocio.
11. **Dueños Mayoristas Adicionales** - Significa la persona o entidad jurídica que adquiera licencias con posterioridad al plazo de dos (2) años desde el comienzo del periodo de transición que dispone en su

Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, o que las adquiriera de conformidad con la Ley.

12. **Dueño de Negocio** - Significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
13. **Empresa** - incluirá personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, Compañías u otra entidad legal y cualquier unión o grupo de individuos asociados, aunque no constituya una entidad legal, con la intención de hacer negocios.
14. **Empresa de Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** - Toda empresa que fabrique, venda, arriende, almacene, distribuya, repare, fabrique los componentes de los juegos de azar, programas, sistemas de interconexión, sistemas de seguridad o provea servicios de mantenimiento a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico. En ninguna circunstancia, la Comisión de Juegos se considerará una Empresa de Servicio de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
15. **Equipo** - Significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las Máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

16. **Equipos con Limitaciones Tecnológicas** – Significa aquellos equipos que posean los Dueños Mayoristas de Máquinas u Operadores y que no cumplan con los requisitos de tecnología según establecidos en la Sección 25 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
17. **Gastos de Tecnología** - Incluyen todos los gastos sobre selección y costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio y que será costado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador conforme dispone la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
18. **Geolocalización** – método utilizado para proporcionar una ubicación física y un radio de confianza asociado dentro de los límites permitidos utilizando fuentes de datos de localización, incluidas, entre otras, Wi-Fi, GSM, GPS y direcciones IP registradas.
19. **Ingreso** – en lo concerniente a las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, significa el total jugado menos total pagado en premios o en créditos cancelados.
20. **Inspector** - Empleado o persona designada de la Comisión de Juegos con funciones relacionadas a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
21. **Jugada** - Significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar

en Ruta, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.

22. **Jugador** - Significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
23. **Juego de Azar**- Significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, administrados mediante un Sistema de Conexión Interna localizado en la misma máquina.
24. **Ley** - se refiere a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
25. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** - se refiere a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.
26. **Licencia** - significa toda autorización emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juego de Azar, o a favor de una Máquina de Juego de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
27. **Periodo de Transición** - Se refiere al periodo de un (1) año según establecido por la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

28. Mantenimiento y operación de sistema - Se refiere a los costos operacionales de la Comisión o, de haberlo creado, el Negociado que corresponda relacionados a la supervisión y fiscalización del sistema. Los costos relacionados a este mantenimiento serán sufragados por los ingresos que genere la Comisión de conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

29. Manufacturero (Fabricante) - Cualquier persona natural, sociedad, corporación, asociación, Compañía u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar Máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para la operación de Máquinas.

30. Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos - significa las

máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas

aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

31. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas - Estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en este Reglamento, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. El término máquinas de juegos de azar o tragamonedas incluirá todas aquellas máquinas que eventualmente formen parte del mercado y se consideren como no reglamentadas por contar estas con tecnologías nuevas, o no existentes al momento de establecerse la presente definición. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

- i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;

- ii. un dispositivo de bloqueo (“knock-off switch”) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
- iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la Máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;
- iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en la Ley y este Reglamento.

32. **Máquina Vendedora** - Significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de tragapésos, que no ostenten Licencia y Marbete vigente de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

33. **Marbete** - Significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta, asignado y fijado por Comisión de Juegos una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar en Ruta. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

34. **Micro unidad de Procesamiento (MPU o Micro Processing Unit)** - Tarjeta de control o unidad principal de procesamiento que contiene los

programas de juego a utilizarse en cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, la cual el Oficial de Juegos Electrónicos certificará.

35. **Área de Máquinas de Juegos de Azar** - Significa unidad de la Comisión de Juegos encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las Máquinas de juegos de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.
36. **Negocio** - Significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Máquinas de Entretenimiento para Adulto. Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento. Para propósitos del cumplimiento de este Reglamento, el término ingreso tendrá el mismo significado según se define en las Secciones 1031.01 y 1031.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".
37. **Negociado** - Significa el Negociado que la Comisión de Juegos ha creado o pueda crear al amparo del Artículo 2.5 (3) de la Ley 81-2019,

según enmendada, para ejercer las facultades delegadas a ésta en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

38. **Oficial de Juegos Electrónicos** - Significa el empleado o persona designada de la Comisión de Juegos, con funciones relacionadas a las disposiciones de este Reglamento o la Ley.
39. **Permiso de Uso** - Documento que expide la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Gobierno de Puerto Rico o el equivalente de un gobierno municipal para la utilización de terrenos, edificios, o estructuras para fines en particular.
40. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías u otra entidad legal.
41. **Premio** - Resultado de una combinación ganadora por una jugada realizada en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, la cual dicho premio nunca será mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por jugada sin considerar crédito o bonos en proceso, según establecido en la Ley. El mismo debe ser pagado al instante en su totalidad mediante transferencia monetaria o de crédito con tarjetas o papel o método electrónico. Todos los impuestos que generen las ganancias serán recaudados y remitidos al Departamento de Hacienda según determine su reglamentación.
42. **Programa** - Significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus

componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.

43. **Sistema o Sistema de Conexión Interna de Cada Dueño Mayorista u Operador** - Significa los sistemas escogidos por los Dueños Mayoristas que conectarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta de cada Dueño Mayorista u Operador el cual será certificado por la Comisión de Juego de Puerto Rico. El mismo será un requisito indispensable para la operación de las máquinas y este mantendrá los datos de identificación de cada equipo, plataforma, juegos, sus versiones, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Este último dato se transmitirá a la Comisión de Juegos para la verificación y validación según esta lo requiera. La Comisión de Juegos tendrá acceso a la información de dicho sistema según lo requiera y podrá realizar las auditorías necesarias para certificar el funcionamiento de este.
44. **Solicitante** - Significa toda persona interesada en obtener una Licencia para ser Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor, Operador y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

45. **Solicitud** - Significa la petición presentada formalmente a la Comisión de Juegos por un Solicitante a los fines de obtener y/o renovar una Licencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la presente Ley.
46. **Tasación** - Estimado del valor del activo, el cual se incluirá como parte de la información en la Solicitud, ajustado por la depreciación acumulada.
47. **Validador de Dinero** - Significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar en Ruta y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas Máquinas.

CAPÍTULO 2 - LICENCIAS

Sección 2.1 Prohibiciones Generales

- A. Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico sin que cada una de dichas máquinas posean una Licencia y Marbete debidamente emitidos por la Comisión y sin estar conectada a los Sistemas de Conexión Interna de cada Dueño Mayorista u Operador, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

- B. Los dispositivos de juegos de azar instalados en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deben haber sido previamente certificados por un laboratorio independiente autorizado por la Comisión de Juegos.
- C. La Comisión de Juegos podrá, a su discreción, requerir a todo Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, un prototipo o ejemplo de cualquier modelo de equipo de juego o de cualquier otro aparato que se utilice en un establecimiento autorizado, para ser inspeccionado y/o realizar pruebas de cumplimiento. Éste será devuelto al finalizar dicha prueba.
- D. Todo Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que desee cambiar o reemplazar los programas o MPU que tenga operando en cualquiera de sus Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, deberá solicitar por escrito a la Comisión de Juegos una inspección de los mismos antes de llevar a cabo cualquier cambio; disponiéndose, que todo programa deberá cumplir con las normas establecidas y estar previamente aprobado por la Comisión de Juegos.
- E. Todo Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño de Negocio, sus empleados o agentes tendrán el deber de informar inmediatamente a la Comisión de Juegos de conocimiento o sospecha razonable sobre:

1. Manipulación o alteración del equipo autorizado por la Comisión de Juegos, de forma tal que cambie el uso para el que se obtuvo una Licencia;
2. Relocalización o intención de relocalizar el equipo sin que medie la correspondiente autorización de la Comisión de Juegos; o
3. Para fines de este inciso, el equipo autorizado incluye, pero no se limita a, Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, programas de computadora, equipo de interconexión, comunicación, servidores, estaciones de control y monitoreo, sistemas de pago y/o equipos relacionados.

Sección 2.2 Periodo de Transición

- A. Los sistemas deberán ser aprobados por la Comisión de Juegos quienes tendrán que almacenar los datos recibidos y mantenerlos por un periodo de al menos un (1) año. Los datos almacenados incluirán la identificación de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, su número de marbete, plataforma, juegos, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Los sistemas deberán tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por localidad. Los sistemas deberán ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo. Los sistemas deberán ser

configurados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar en rutas locales existentes al momento de aprobación de la Ley y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones.

B. La Comisión tendrá un periodo de sesenta (60) días luego de aprobada la Ley para establecer los requisitos técnicos, las solicitudes y la certificación de los proveedores de sistemas de interconexión Interna de los Dueños Mayoristas conforme a lo establecido en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada. Se dispone a su vez que luego de dicho periodo de sesenta (60) días y habiendo cumplido la Comisión con los requisitos establecidos, los dueños mayoristas tendrán un periodo de noventa (90) días subsiguientes para adquirir y comenzar a interconectar sus equipos por medio de los proveedores autorizados.

C. El costo de cada licencia de máquina o renovación será de cuatrocientos dólares (\$400) anuales. No obstante, se establece un periodo de transición para conectarse a estos sistemas, el cual comenzará a partir del momento en que la Comisión de Juegos certifique los proveedores de sistemas de interconexión y después de que los Dueños Mayoristas hayan solicitado la licencia de máquinas y tendrá una duración no mayor de un (1) año. Durante el período de transición, los Dueños Mayoristas u Operadores

disponen de noventa (90) días para celebrar un acuerdo con un proveedor certificado, así como para proporcionar pruebas de este acuerdo a la Comisión del Juegos, tras lo cual disponen del resto del período de transición para terminar de instalar los Sistemas de Interconexión Interna. Sin embargo, los Dueños Mayoristas u Operadores que, pasados los noventa (90) días de la adquisición del sistema, no hayan demostrado acuerdos, facturas o contratos de conexión, deberán pagar mil quinientos dólares (\$1,500) por licencia por cada máquina instalada y en funcionamiento durante el período de transición. Los Dueños Mayoristas u Operadores tienen entonces el resto del periodo de transición para cumplir mediante la celebración de un acuerdo con un proveedor certificado y la instalación de los Sistemas de Conexión Interna en sus máquinas, después de lo cual recibirán un crédito para la renovación de su licencia que no excederá de cuatrocientos dólares (\$400) por máquina interconectada. Los Dueños Mayoristas u Operadores que aún no estén en cumplimiento al final del período de transición perderán sus licencias transitorias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y tendrán que volver a entrar en turno para solicitar Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta. La Comisión del Juegos emitirá una carta circular en la que se identificarán los medios alternos para demostrar que se dispone de una conexión válida de Sistema de Interconexión Interna.

- D. Independientemente del periodo de transición, los términos para evaluación y certificación de los proveedores y los sistemas de parte de la Comisión de Juegos y el término disponible establecido para que el Dueño Mayorista pueda escoger su proveedor conforme a esta Sección, los dueños mayoristas deberán cumplir con el pago establecido en la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada. Una vez culmine el año de transición se deberán ejercer las facultades y responsabilidades que las leyes y los reglamentos le imponen a la Comisión y a cualquier otra agencia u organismo gubernamental con respecto a este asunto. Nada de lo establecido en este párrafo releva al Dueño Mayorista, persona o corporación de ninguna manera de sus responsabilidades por cantidades adeudadas. El ingreso producto de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no podrá representar más del cincuenta por ciento (50%) del ingreso del establecimiento donde se encuentran localizadas, sino que serán un complemento de la actividad comercial principal. A los fines del cumplimiento de este Reglamento, el término ingreso tendrá el mismo significado que se define en las Secciones 1031.01 y 1031.05 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada.
- E. Al culminar el periodo de transición, todos los Dueños Mayoristas u Operadores deberán haber adquirido e instalado un Sistema de Conexión Interno.

- F. En lo que respecta a los equipos existentes que operan en la actualidad los cuales contienen limitaciones tecnológicas, durante este periodo de transición podrán utilizar los mismos; no obstante, deberán estar interconectados al culminar el periodo de transición de un (1) año, conforme dispone la Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
- G. Culminado el período de transición, sólo se emitirán licencias para máquinas a aquellos Dueños Mayoristas que puedan certificar que dentro del año de vigencia de la licencia que solicitan:
- a. cuentan con la tecnología para conectar aquellas máquinas para las cuales han adquirido licencia antes de que culmine el periodo de vigencia de las mismas; y
 - b. tienen la capacidad económica para conectar las mismas al Sistema de Conexión Interna, lo cual podrán validar mediante la presentación de recibos de gastos incurridos o estimado de gastos preparado por el proveedor de servicios que estará llevando a cabo los trabajos necesarios en los equipos y el sistema.
- H. Se concederá un plazo de dos (2) años a aquellos dueños mayoristas con licencias de máquinas activas que al comenzar el periodo de transición aún no tengan la totalidad de máquinas a las que tiene derecho, para que puedan pagar el balance de licencias restante. Si al cabo de dicho periodo, algún mayorista no ha logrado pagar las licencias, adquirir y ubicar de

forma funcional la cantidad total de máquinas, el Dueño Mayorista perderá el derecho a pagar licencias remanentes y a ubicar las máquinas que hubieran correspondido a dichas licencias. La Comisión, entonces podrá emitir liberar dichas licencias para ser emitidas a Dueños Mayoristas adicionales hasta los máximos que permite la ley.

Una máquina se considerará ubicada de forma funcional una vez tenga su licencia y marbete emitidos y sea colocada en un negocio autorizado para tener máquinas de juegos de azar en rutas, y comience a remitir la participación de la jugada que le corresponde al Gobierno.

Sección 2.3 Licencias que expide la Comisión de Juegos.

Cuando la Comisión así lo establezca mediante pronunciamiento administrativo, esta recibirá Solicitudes para la expedición de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta para autorizar a Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta u Operadores; Dueño de Negocio; Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; y Distribuidores y Proveedores de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta. Cada Licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente.

Sección 2.4 Licencia para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta

- A. Cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta podrá operar única y exclusivamente con una Licencia expedida por la Comisión de Juegos a tenor con este Reglamento.
- B. Cada Licencia expedida incluirá un Marbete, el cual se colocará en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta. El Marbete será asignado y fijado por el personal autorizado de la Comisión a cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta una vez el tenedor de la Licencia de Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta haya:
1. Pagado los derechos para dicha Licencia, según establecidos en el Sección 2.10 de este Reglamento;
 2. Recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta conforme dispone la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; y
 3. El dueño de negocio donde se ubicarán las máquinas esté licenciado con la Comisión.
- C. Cada Licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta deberá relacionarse con su Dueño Mayorista u Operador. No se expedirán Licencias de Dueño de Negocio si la Comisión de Juegos no ha expedido las Licencias de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que correspondan a la Solicitud de Licencias del Dueño Mayorista recibida.

- D. Toda persona que posea una Licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta será responsable de que la Máquina de Juegos de Azar en Ruta cumpla con todos los requisitos de tecnología establecidos en la Ley y este Reglamento según dispone la Sección 26 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, con la salvedad de aquellos equipos existentes que operan en la actualidad los cuales contienen limitaciones tecnológicas los cuales deberán estar interconectados al culminar el periodo de transición de un (1) año.
- E. La adquisición de máquinas podrá hacerse a escalas, de manera que los dueños podrán adquirir licencias para grupos de cincuenta (50), cien (100) o doscientas cincuenta (250) máquinas. Los adquirientes de los derechos de las licencias deben acreditar que tienen o tendrán, a más tardar en un periodo de ciento ochenta (180) días, la cantidad de máquinas para las cuales están solicitando la licencia. Los derechos de las licencias otorgadas no son transferibles a terceros.
- F. De conformidad con la Sección 10 de la Ley, la Comisión concederá un plazo de dos (2) años a aquellos dueños mayoristas con licencias de máquinas activas que al comenzar el periodo de transición según dispone esta Ley aún no tengan la totalidad de máquinas a las que tiene derecho, para que puedan pagar el balance de licencias restante. Si al cabo de dicho periodo, algún mayorista no ha logrado pagar las licencias, adquirir y ubicar de forma funcional la cantidad total de máquinas, el Dueño

Mayorista perderá el derecho a pagar las licencias remanentes y a ubicar las máquinas que hubieran correspondido a dichas licencias. La Comisión, entonces podrá emitir liberar dichas licencias para ser emitidas a Dueños Mayoristas adicionales hasta los máximos que permite la Ley. Una máquina se considerará ubicada de forma funcional una vez tenga su licencia y marbete emitidos y sea colocada en un negocio autorizado para tener máquinas de juegos de azar en rutas, y comience a remitir la participación de la jugada que le corresponde al Gobierno según se dispone en la Ley.

Sección 2.5 Licencia para Dueños Mayoristas u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Dueño de Negocio: Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta (Solicitud inicial)

A. Las Licencias de Dueños Mayoristas u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; Dueño de Negocio; Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta requerirán:

1. Original y copia digital de los siguientes documentos que se harán disponible por la Comisión de Juegos.

- a. Formulario de Solicitud a ser completado por el Solicitante.

- b. Formulario de Autorización y Relevó facultando a organismos gubernamentales y privados a ofrecer cualquier información pertinente del Solicitante que pueda ser requerida por la Comisión de Juegos para cumplir los propósitos de la ley y este Reglamento; y
 - c. Formulario de Declaración jurada ante notario público mediante la cual, el Solicitante expresa que toda la información vertida en la Solicitud es cierta.
- 2. Evidencia de pago de los derechos, según se dispone en este Reglamento. Disponiéndose que la Licencia de Dueño de Negocio será libre de costo.
- 3. Todas las Solicitudes deberán incluir los siguientes documentos:
 - a. Evidencia de pago de la Patente Municipal del Negocio requerida en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Si adeuda patente deberá incluir certificación expedida por el municipio que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el municipio y que esta al día con el mismo. En el caso de no tener identificado el negocio en donde se instalarán las máquinas, deberá

someter la misma junto a la Solicitud de instalación de dichas máquinas;

- b. Certificación Negativa de Deuda Contributiva del Departamento de Hacienda. Si adeudara contribuciones o tuviese un recurso de revisión, entonces deberá incluir certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda que indiquen que está acogido a un plan de pago o al recurso de revisión debidamente autorizado y aprobado por el Departamento de Hacienda, y que tales certificaciones indiquen que está al día con el mismo o en proceso de cumplimiento;
- c. Certificación expedida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico a los efectos de que la empresa ha sometido sus planillas de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años. En caso de ser una entidad cuya existencia sea menor a los cinco (5) años, deberá someter el Certificado de Incorporación con la certificación de haber sometido sus planillas por los años de existencia;
- d. Certificación Negativa de Deuda expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") o plan de pago; y

- e. En los casos en que el Solicitante sea una persona jurídica deberá acreditar Certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico, por la entidad gubernamental correspondiente en la jurisdicción de incorporación de la empresa; a los efectos de que la empresa existe y que ha cumplido con todos los requisitos legales requeridos (“Good Standing Certificate”).
4. La Solicitud para obtener Licencia de Dueños Mayoristas u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; Dueño de Negocio; Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá incluir además los siguientes documentos:
- a. Estados financieros compilados para los últimos dos (2) años, incluyendo, pero sin limitarse, a estados de ingresos y gastos, estados de situación, estado de flujo de efectivo, y las notas correspondientes a dichos informes financieros. No obstante, lo anterior, se requerirá la inclusión de estados financieros auditados cuando el volumen bruto de negocios del solicitante exceda tres millones (\$3,000,000) de dólares anuales. En el caso de los Dueños de Negocio estos podrán optar por presentar las planillas de contribución sobre

ingresos de los últimos dos (2) años o la Declaración de Volumen de Negocios (patente municipal) presentada para los últimos dos (2) años;

- b. Copia fiel y exacta de todas las declaraciones relacionadas a contribuciones sobre ingresos federal y estatal, según radicadas durante los últimos dos (2) años, incluyendo, pero sin limitarse a corporaciones, sociedades e individuos. Las copias sometidas deberán presentarse con la evidencia de radicación;
- c. Copia de las facturas de compra de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y/ o contratos de arrendamientos conocidos como "lease", "lease to own" o de participación, en caso de solicitar como Dueño Mayorista de las mismas. En el caso de las máquinas operando a la fecha de entrada en vigor la Ley 104-2022 y de las que no se posea copia de las facturas sobre las mismas, se deberá hacer entrega a la Comisión de la información aquí establecida. Dicha factura o información a entregar deberá incluir el desglose de los componentes esenciales de la máquina incluyendo, pero sin limitarse a:
 - i. Número de serie;
 - ii. Modelo;

- iii. Programas (tema) y versión de programas en cada máquina;
 - iv. Número de serie de la MPU;
 - v. Fabricante;
 - vi. Tipo de maquina; y
 - vii. Cualquier otro dato o descripción que identifique particularmente las Máquinas en la factura.
- d. Certificación Negativa de Caso de Pensión Alimentaria emitido por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), cuando el Solicitante sea una persona natural. En el caso de tener una deuda de pensión alimentaria, deberá tener establecido un plan de pago certificado por la ASUME o una orden del tribunal estableciendo el mismo y someter evidencia de estar en cumplimiento con el mismo. En el caso de personas jurídicas deberán someter la Certificación Patronal de Cumplimiento que expide la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); y
- e. Original del Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico, cuando el Solicitante sea una persona natural. Asimismo, cuando el Solicitante sea una persona jurídica, deberá incluir el Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico

de cada uno de los dueños, socios, accionistas u oficiales de la entidad solicitante. Cualquier gasto asociado con el cumplimiento de esta disposición será sufragado por el solicitante.

5. La Solicitud para obtener Licencia de Dueño de Negocio deberá incluir además los siguientes documentos:

a. Declaración jurada que establezca que, como Dueño de Negocio donde ubicarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, entiende que las mismas deberán operar de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este Reglamento y que, por lo tanto:

i. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que podrán instalarse y operar en un Negocio será de quince (15) Máquinas.

ii. No estará permitido instalar Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en el exterior del Negocio o establecimiento.

iii. Es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras

actividades comerciales. El ingreso producto de las Máquinas de Juegos de Azar no podrá representar más del cincuenta por ciento (50%) del ingreso del establecimiento donde se encuentran localizadas, sino que serán un complemento de la actividad comercial principal.

- iv. Las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberán estar situadas en Negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros pedestres de la entrada principal de una escuela pública o privada y/o centro de cuidado, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. Se excluye de la referida zona, los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- v. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en todo Negocio que se encuentre a una distancia de cien (100) metros pedestres desde la entrada principal de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona, los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

- vi. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en los Negocios que tengan instaladas Máquinas de Entretenimiento para Adultos, según definidas en la Ley.
- vii. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta es de cinco mil (\$5,000) dólares, sin considerar crédito o bonos en proceso.
- viii. Asume la responsabilidad del pago de los premios.
- ix. No permitirá a menores de dieciocho (18) años de edad operar dichas Máquinas en su Negocio.
- x. Asume la obligación de notificar prontamente a la Comisión de Juegos de cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento sobre las que advenga en conocimiento.
- xi. Evidencia un Permiso de Uso válido del Negocio donde ubican o van a estar ubicadas las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
- xii. Las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberán estar conectadas a un protector de sobrevoltaje "*surge protector*" para mantener la continuidad y calidad de la operación de todos los equipos ante la

inestabilidad eléctrica, variación de voltaje y frecuencia, cortos circuitos, entre otros.

- xiii. La responsabilidad de recaudar y remitir la contribución del 2% sobre las ganancias en exceso de \$500 al Departamento de Hacienda se determinará mediante los reglamentos emitidos por el Departamento de Hacienda.

B. Toda Solicitud de Licencia de Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá ser presentada ante la Comisión de Juegos o de cualquier otra forma que la Comisión de Juegos determine mediante carta circular u orden administrativa.

C. Toda licencia de Dueño Mayorista debe cumplir con el requisito de que la titularidad total de las máquinas provenga de capital de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda emitirá directrices para garantizar el cumplimiento de este requisito.

D. La Comisión queda facultada para establecer mediante pronunciamiento administrativo la forma y manera en que se recibirán las solicitudes y la manera en que se llevará a cabo tal procedimiento a los fines de asegurar el cumplimiento con la Ley y los Reglamentos.

- E. Toda Solicitud de Licencia de Dueño Mayorista u Operador deberá incluir el número de serie de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta o en el caso de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta con Licencia de Transición, y el negocio en que se interesa instalar la máquina. La Comisión de Juegos considerará incompleta aquella Solicitud que no incluya, o en la alternativa, incluya parcial o erróneamente, los números de Marbete requeridos.
- F. Toda Solicitud de Licencia para Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá estar firmada por el presidente de la empresa, gerente general, socios, socio general o cualquier otra Persona autorizada por escrito para representar a la empresa.
- G. La Comisión de Juegos solamente evaluará aquella Solicitud de Licencia completa y acompañada por toda la información requerida en este Reglamento, disponiéndose, que toda Solicitud incompleta que sea presentada a la Comisión de Juegos se entenderá como si no hubiera sido presentada. La Comisión, dentro de un término de quince (15) días a partir de concluir que la solicitud entregada está incompleta, le notificará al solicitante cuales son los incumplimientos específicos. Todo anejo deberá ser presentado en español o inglés, o en la alternativa, venir acompañado

de una traducción certificada que incluya el nombre, fecha y firma de la persona que realizó la traducción.

H. La Comisión de Juegos podrá solicitar información adicional de tipo documental o testimonial con el fin de complementar la evaluación de la Solicitud presentada de conformidad a lo establecido en la ley y en este Reglamento.

Sección 2.6 Investigaciones: Información suplementaria; Aprobación de cambio

A. La Comisión, o el Negociado que corresponda, podrá, a su discreción, realizar cualquier investigación, relacionada a la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta a un Solicitante, sus productos, servicios o cualquier persona relacionada con un Solicitante que estime pertinente, ya sea al momento de la Solicitud Inicial o en cualquier momento subsiguiente.

B. Será deber continuo de todo Solicitante o poseedor de una Licencia cooperar cabalmente con el área de máquinas en ruta de la Comisión durante cualquier investigación y proveer la información suplementaria que la Comisión o el Negociado correspondiente le solicite.

C. El Solicitante deberá presentar a la Comisión para su aprobación, en un plazo de quince (15) días laborables, todo cambio cuyo estado original era una condición impuesta por el área de máquinas en ruta de la Comisión

para la concesión de la Licencia inicialmente o de la renovación de dicha Licencia. Se dispone que la nueva información provista será evaluada por la Comisión o el Negociado correspondiente dentro de un término de treinta (30) días a los fines de determinar si continúa siendo elegible para la posesión de la Licencia previamente expedida.

Sección 2.7 Criterios de descalificación

A. La Comisión o el Negociado correspondiente podrá denegar o revocar una Licencia a cualquier Solicitante cuando:

1. Haya violado cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento;
2. No haya suministrado de manera oportuna y sin justa causa la información o documentación solicitada por la Comisión de Juegos;
3. No consienta a, y/o no coopere con, inspecciones y registros con fines investigativos;
4. Haya sido convicto por cualquier delito grave o por un delito menos grave, que implique depravación moral en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción; disponiéndose, que este criterio de descalificación no aplicará automáticamente en casos de convicciones que hayan sido eliminadas de los antecedentes penales del Solicitante mediante Orden Judicial;

5. Sea identificado como un delincuente con reincidencia habitual de conformidad con el Código Penal de Puerto Rico o un miembro de una organización criminal, o asociado a un delincuente habitual u organización criminal de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; o
 6. No pague los derechos de Licencia o cargos de procesamiento dispuestos en este Reglamento.
- B. El área de máquinas en ruta de la Comisión también podrá denegar o revocar esta Licencia aplicando los criterios anteriormente expuestos a los socios o inversionistas relacionadas al Solicitante que deban ser calificadas.
 - C. Un Solicitante al que se le haya denegado la Licencia estará impedido de presentar una nueva Solicitud dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denegatoria.
 - D. Un Solicitante al que se le haya revocado la Licencia estará impedido de presentar una nueva Solicitud dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la revocación.

Sección 2.8 Vigencia de la Licencia

- A. Licencia por Máquina de Juegos de Azar en Ruta expedida por la Comisión de Juegos: tendrá vigencia por el término de un (1) año.

- B. Licencia de Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: tendrán una vigencia por el término de un (1) año.
- C. Licencia de Dueño de Negocio: tendrá vigencia por el término de un (1) año.
- D. Licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: tendrá vigencia por el término de dos (2) años.
- E. Licencia de Distribuidor, Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: tendrá vigencia por el término de dos (2) años.
- F. No obstante, lo anteriormente dispuesto en esta Sección, la Comisión de Juegos podrá expedir cualquier Licencia por un periodo de vigencia menor, según lo entienda necesario y bajo circunstancias debidamente justificadas por el solicitante. Si la Comisión de Juegos expide una Licencia por un periodo de vigencia menor, la cantidad a pagar por los derechos de ésta será prorrateada de conformidad con su vigencia.

Sección 2.9 Solicitud de renovación de Licencia

Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Comisión de Juegos tendrá que renovar la misma ante la Comisión de Juegos en conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Toda Solicitud de renovación de Licencia deberá incorporar la misma documentación requerida en la Sección 2.5 de este Reglamento y ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia, independientemente de que la Comisión

haya emitido pronunciamiento administrativo sobre el proceso de renovación de licencias. La Comisión queda facultada para establecer mediante pronunciamiento administrativo la forma y manera en que se recibirán las solicitudes y la manera en que se llevará a cabo tal procedimiento a los fines de asegurar el cumplimiento con la Ley y los Reglamentos.

Sección 2.10 Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una licencia

A. Cualquiera de las siguientes razones se considerará causa suficiente para la suspensión, denegatoria de renovación o revocación de una Licencia:

1. Violación de cualquier disposición de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, o de este Reglamento;
2. Conducta que descalificaría al Solicitante, o a cualquier otra Persona requerida a ser cualificada por la Comisión de Juegos;
3. Incumplimiento con cualquier ley, reglamento, ordenanza federal, estatal o municipal aplicable a la industria de las Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico;
4. Desviación material de alguna representación hecha en la Solicitud de la Licencia;
5. No pagar los cargos por procesamiento requeridos por la Comisión o el Negociado correspondiente;

6. No realizar el pago a la Comisión de Juegos correspondiente al 22.5% del ingreso generado por cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta; o
7. No recaudar, cobrar y/o remitir al Departamento de Hacienda la contribución sobre premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar de conformidad con la Sección 22A de la Ley y de conformidad con la reglamentación del Departamento de Hacienda aplicable.
8. Todas las revocaciones, suspensiones y denegaciones de licencia (incluidas las renovaciones) irán acompañadas de una explicación por escrito que se pondrá a disposición del solicitante y estarán sujetas a apelación.

Sección 2.11 Derechos de Licencia

A. Licencia de Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta - El costo de los derechos anuales de Licencia o renovación de Licencia para el Mayorista u Operador será de quinientos (\$500) dólares pagaderos a favor de la Comisión de Juegos. Este cargo no será reembolsable independientemente de si se autoriza o no la licencia.

1. Tratándose de un Dueño Mayorista u Operador Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, el límite de máquinas autorizadas, de conformidad con la Ley, es de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) máquinas.

- B. Licencia de Dueño de Negocio - La solicitud de Licencia será libre de costo. La Comisión proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que, entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal, la cantidad de Máquinas autorizadas para operar en el mismo y el nombre del Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta a quien le pertenecen.
- C. Licencia de Fabricante; Licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta - El costo por los derechos de Licencia o renovación de Licencia será de tres mil (\$3,000) dólares pagaderos a favor de Hacienda. El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la Comisión para la implementación de la Ley.
- D. Licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta - El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de cuatrocientos dólares (\$400) anuales pagaderos a la Comisión de Juegos para aquellas máquinas que se conecten o puedan conectarse durante el primer año de transición según dispone la Sección 8 de la Ley. De cada licencia pagada, la Comisión, retendrá cien dólares (\$100) para sus gastos operacionales; doscientos cincuenta dólares (\$250) serán destinados para el Fondo General; y cincuenta dólares (\$50) serán destinados a mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto

Rico. Estos serán remitidos por la Comisión al Secretario de Hacienda, quien será responsable de que dicho dinero se deposite en el fideicomiso correspondiente para los fines que establece la Ley. El cargo por Licencia incluirá el costo del Marbete.

1. Cuando el importe por las licencias de Máquinas de Juegos de Azar en ruta sea de mil quinientos dólares (\$1,500), conforme a lo establecido en la Sección 2.2 de este Reglamento, cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) de estos se destinarán a mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico y el restante, lo retendrá la Comisión para cubrir sus gastos operacionales.

E. Una vez el Oficial de Juegos Electrónicos de la Comisión o del Negociado correspondiente ha certificado la Máquina, el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta presentará evidencia del pago por las Máquinas de su propiedad evaluadas y aprobadas por la Comisión y así proceder con la instalación del Marbete por parte del personal autorizado de la Comisión conforme a la Sección 18 de la Ley y cierre de transacción de licencia otorgada por máquina. La Comisión de Juegos podrá proporcionar procedimientos adicionales para abordar el proceso de pago de derechos de licencia en caso de una emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos o por el Gobernador de Puerto Rico.

F. Cualquier solicitud de Licencia no se entenderá como completa hasta que todos los costos y derechos de la misma sean pagados en su totalidad. El importe o costos y derechos de Licencia no son reembolsables bajo ningún concepto, inclusive si la solicitud de Licencia fuera rechazada.

Sección 2.12 Registro

Toda persona a quien se le otorgue una Licencia conforme a esta Sección mantendrá en un lugar seguro contra robo, pérdida o destrucción, los registros correspondientes y pertinentes a las Máquinas de Juegos de Azar, que deberán estar disponibles y ser producidos a la Comisión de Juegos cuando así se le solicite. Los registros deberán mantenerse disponibles por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se le otorgue la Licencia.

Cada año, cada Dueño Mayorista u Operador presentará a la Comisión de Juegos un listado comprensivo de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en su posesión, que se conocerá como "Listado Principal de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta".

Sección 2.13 Conservación y destrucción de los libros, registros y documentos

Todo Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta tiene la responsabilidad de cumplir con todo otro requisito de conservación de registros impuesto por las leyes y reglamentos federales o de Puerto Rico, en torno a la conservación de libros, registros y documentos. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una exoneración al Dueño Mayorista u Operador de Máquinas

de Juegos de Azar en Ruta de satisfacer cualquier otra obligación de preparar y mantener libros, registros o documentos según exigidos por otras entidades del gobierno federal o estatal.

Todo libro, registro y documento original relacionado con las operaciones del Dueño Mayorista u Operador y las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta será:

- A. Preparado y mantenido en forma completa, exacta y legible;
- B. Conservado "in situ" o en otro lugar seguro aprobado por la División;
- C. Puesto de inmediato a la disposición del personal de la Comisión a toda hora de operaciones. Para propósitos de esta sección, "puesto de inmediato a la disposición" significa que el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta mostrará dicho registro dentro del plazo requerido por la División;
- D. Organizado y con un índice de manera que sea asequible de inmediato al personal de la División; y
- E. Destruído sólo después de que:
 - 1. Expire el período mínimo de conservación de todo libro, registro y documento, el cual no será menor de cinco (5) años, salvo que exista algún periodo mayor de retención en cualquier ley o reglamento aplicable; y
 - 2. Se notifique por escrito a la Comisión.

- F. Si el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta entiende que existe una razón que justifique la destrucción de algún libro, registro o documento antes del período mínimo requerido previamente, deberá solicitar autorización por escrito a la Comisión de Juegos.
- G. Para propósitos de esta Sección, “libros, registros y documentos” se definirá como todo libro, registro o documento relativo a, preparado en o producido por la operación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, incluso, pero no limitado a, todo formulario, informe, registro contable, libro mayor, libro auxiliar, información creada por computadora, registro de auditoría interna, correspondencia y registro de personal. Esta definición se aplicará independientemente del medio en que se produzca o mantenga el registro, incluso, pero no limitado a papel, medios magnéticos, electrónicos o disco codificado.
- H. A los efectos de esta sección, se entenderá por “libros, registros y documentos” cualquier libro, registro o documento preparado o producido por y relacionado con la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
- I. Para propósitos de esta sección, “libro, registro y documento original” no incluirá copias de originales, excepto si en dichas copias figuran comentarios o anotaciones originales o partes de formularios originales que tengan varias partes.

- J. Los siguientes libros, registros y documentos originales se conservarán indefinidamente, a no ser que el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta solicite su destrucción y la División la apruebe:
1. Registros de la corporación;
 2. Registros de investigaciones efectuadas por la corporación;
 3. Archivos del personal actual del Dueño Mayorista u Operador y
 4. Todo registro de cualquier libro, registro o documento original destruido, que identifique el período de conservación y la fecha de destrucción.

Sección 2.14 Banca mínima

Cada Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá asegurarse de mantener una reserva de dinero diaria, equivalente a quinientos dólares (\$500.00) por cada máquina localizada en cada negocio donde operen sus máquinas. Dicha reserva podrá ser una combinación de dinero en efectivo, cuenta de cheques registrada con balance disponible o métodos electrónicos con fondos disponibles.

Sección 2.15 Cumplimiento con la legislación contra el lavado de dinero (AML)

Cada Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá cumplir con todas las leyes y regulaciones estatales y federales sobre identificación y prevención de lavado de dinero en la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Cada Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá notificar a la entidad gubernamental correspondiente de manera inmediata al descubrir y tener conocimiento de cualquier violación o incumplimiento del programa de cumplimiento, políticas y procedimientos contra el lavado de dinero (AML); leyes o regulaciones contra el lavado de dinero (AML); cualquier programa de cumplimiento regulatorio, políticas y procedimientos; o cualquier ley o regulación aplicable al Dueño Mayorista u Operador en cualquier jurisdicción, incluyendo los límites territoriales de Puerto Rico. Además, deberán notificar a la Comisión de Juegos sobre dicho referido, excluyendo información que, por Ley, no puedan divulgar.

CAPÍTULO 3 - EQUIPOS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA

Sección 3.1 Aprobación de equipo de juego y sistemas de conectividad

Los sistemas de conectividad instalados en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deben cumplir con los requisitos tecnológicos establecidos en la Sección 25 de la Ley y aquellos que adopte la Comisión de Juegos de conformidad con la Sección 8 de la Ley.

Cada Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta será responsable de que cada MPU de cada máquina cumpla con lo siguiente:

1. Ser sellada por la Comisión de Juegos de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.2 de este Reglamento para establecer la identificación del MPU en la Máquina de Juegos de Azar en Ruta.
2. Tener grabado el número de serie de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Todos los dispositivos de juego y los componentes que interactúen con ellos cumplirán las especificaciones técnicas publicadas en las cartas circulares emitidas por la Comisión de Juegos que incluirán, entre otras, las siguientes:

1. Límite máximo de pago de premios será de cinco mil dólares (\$5,000) por jugada;
2. El cómputo matemático de la retención teórica no será mayor a 17%; y
3. Capacidad para conectarse y transmitir al sistema los datos financieros y uso de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta.

Sección 3.2 Inspección

La inspección de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta incluye, pero no se limita a:

1. Verificar la identificación;

2. Revisar los cristales y monitores para constatar que tiene adherido el Marbete requerido por este Reglamento;
3. Certificar que el juego de azar está aprobado para nuestra jurisdicción;
4. Certificar que la máquina cumple con los requisitos de interconexión;
5. Adherir el Sello al MPU; y
6. Validar que contenga un aviso que indique: "Todo mal funcionamiento de la Máquina invalida toda jugada y pago".

Las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y los negocios en los cuales se encuentran deberán ser inspeccionados anualmente por inspectores de la Comisión de Juegos o sus agentes contratados. Luego de las inspecciones, se emitirá un certificado de inspección que incluirá una lista de cualquier infracción que deba ser atendida antes de la renovación de la licencia de las máquinas. La certificación también incluirá las acciones necesarias para corregir las infracciones, así como un período de tiempo en el que estas deben ser atendidas. Salvo que se especifique lo contrario en la certificación, todas las infracciones deben ser corregidas antes de la renovación de la licencia. La certificación de inspección que acredite el cumplimiento con la ley y las disposiciones reglamentarias es requerida para la emisión y renovación de licencias.

Sección 3.3 Requisitos de Transportación

- A. Antes de transportar o mover cualquier Máquina de Juegos de Azar en Ruta a Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico de un local autorizado hasta otro local

autorizado en, o fuera de Puerto Rico, el fabricante, distribuidor, vendedor, o cualquier otra persona que cause que tal Máquina de Juegos de Azar en Ruta sea transportada o movida deberá, por lo menos diez (10) días antes de cualquier movimiento o transportación de cualquier máquina, notificar por escrito y suministrar la siguiente información a la Comisión de Juegos:

1. El nombre completo y la dirección de la persona que transporta o mueve dicha máquina;
2. El nombre completo y la dirección de la persona dueña de dicha máquina, incluyendo el nombre de cualquier dueño nuevo en el caso de que la titularidad se esté cambiando en conjunto con la transportación o movimiento de la máquina;
3. El método de embarque o movimiento y el nombre de la compañía o las compañías de transporte;
4. El nombre completo y la dirección de la persona a quien se le está enviando la máquina y el destino de dicha máquina, si es distinto a dicha dirección;
5. La cantidad de máquinas que se están transportando o moviendo y el número de serie, la denominación y la descripción de cada máquina;
6. La fecha y hora de entrega a o remoción de cualquier local autorizado en Puerto Rico;
7. El puerto de entrada, o de salida; y
8. La razón para transportar la máquina.

- B. Cada Dueño Mayorista u Operador deberá obtener de la Comisión de Juegos la aprobación y proveer una notificación del movimiento de cualquier Máquina de Juegos de Azar en Ruta, según lo requiera este Reglamento. Se mantendrá un récord del movimiento de las máquinas.
- C. La persona que transporta o mueve cualquier Máquina de Juegos de Azar en Ruta deberá proveer a la compañía de transporte una factura y, además, una copia de la misma se mantendrá con la máquina en todo momento durante el proceso de embarque. Dicha factura contendrá la siguiente información:
1. El número de serie de la máquina que se está transportando;
 2. El nombre completo y la dirección de la persona de quien se obtuvo la máquina;
 3. El nombre completo y la dirección de la persona a quien se está enviando la máquina;
 4. Las fechas de embarque.

Sección 3.4 Divulgación requerida y prohibición de material promocional

- A. Todos los Negocios que operen Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en sus establecimientos deberán incluir un letrero, visible desde las referidas máquinas, que lea como sigue:

“Solo para jugadores de dieciocho (18) años o más”.

“Límite máximo de un premio por jugada

*que puede otorgar la máquina es de cinco mil dólares (\$5,000.00),”
“Cualquier mal funcionamiento cancela todas las jugadas”
“Los juegos de azar pueden crear adicción.
Si jugar le causa problemas económicos,
Familiares y ocupacionales, llame a la línea
PAS de ASSMCA 1-800-981-0023.”*

La línea PAS de ASSMCA puede ser cambiada sin necesidad de enmendar este Reglamento de manera que se refleje el número telefónico real.

- B. Será ilegal para todo Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta o Dueño de Negocio anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su establecimiento están Máquinas de Juegos de Azar en Ruta. No podrán utilizar los términos “casinos”, “sala de juegos” o cualquier terminología análoga a ésta con la intención de hacer referencia a la actividad.
- C. Todo Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta o Dueño de Negocio vendrá obligado a orientar a todo cliente, el cual exprese tener problemas respecto al asunto de juego compulsivo. Deberá referir los mismos a la División de Juegos de Azar para cumplimentar el Formulario de Auto-Exclusión. A su vez, tendrán que tener visible en los lugares donde operan las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, el material informativo brindado por ASSMCA.

Sección 3.5 Pago de Premio y créditos acumulados

- A. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta es de cinco mil (\$5,000) dólares, sin considerar los créditos acumulados y/o bonos pendientes de pago.
- B. Cuando un jugador solicite el pago de los créditos acumulados en la Máquina de Juegos de Azar en Ruta o cuando se realice el pago manual de un premio otorgado por la Máquina de Juegos de Azar en Ruta, el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta o el Dueño del Negocio, según acuerden entre ellos, deberá:
1. Verificar la validez de los créditos reclamados o la combinación ganadora en el caso de ser el pago de un premio manual;
 2. Emitir un comprobante de pago en el sistema;
 3. Recopilar la información del jugador conforme lo que sea requerido por el Departamento de Hacienda;
 4. Retener del pago una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar, determinada de acuerdo con la siguiente:

Si el premio fuere:	La contribución será:
-No mayor de \$500.00	0%
-En exceso de \$500.00	2%
 5. Realizar el pago al jugador.

El Departamento de Hacienda reglamentará el mecanismo a utilizarse para el recaudo de esta contribución, procurando que las máquinas contarán con la mayor tecnología para hacer viable este recaudo.

Sección 3.6 Máquinas de Juegos de Azar en Ruta - Requisitos tecnológicos

Las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta contarán, como mínimo, con la siguiente tecnología para cumplir con el requerimiento de conexión al sistema:

- A. La instalación de un sistema de conectividad (sistema) que haga uso de la tecnología Banda Ancha (“broadband”) alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión centralizada de las máquinas en toda la Isla, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta con todas las disposiciones de la presente Ley. El costo de dicha instalación será costado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador.
- B. El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos tecnológicos:
 - 1. El Sistema debe ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que sean autorizadas en Puerto Rico.
 - 2. La conexión del sistema debe tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta a nivel individual y colectivamente por Operador.

3. El Sistema debe permitirle a la Compañía/Comisión de Juegos el acceso directo a toda la información.
4. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta.
5. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la Comisión de Juegos, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización. Esto debe incluir, como mínimo, el acceso a un informe de actividad diaria por máquina que incluya el número de usuarios, el número de minutos al día que una máquina está siendo utilizada por uno o más jugadores, el número de minutos al día que la máquina está disponible para su uso, las ganancias por usuario, la desconexión del sistema, los contadores financieros, los porcentajes de retención real, los porcentajes de retención teórica, las auditorías de contadores y los ingresos brutos diarios de las máquinas. Se puede autorizar la presentación de información y requisitos adicionales mediante carta circular.
6. El Sistema debe tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.
7. El Sistema debe ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, y una adicional de resguardo y réplica fuera de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como

la comunicación y conocimiento de la localización de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta.

8. La conectividad, dispositivos, plataforma de comunicación y “hardware/software” del Sistema debe ser suplido por un mismo proveedor para garantizar integridad de la solución. El proveedor debe también poder crear los dispositivos y componentes necesarios, al igual que su distribución, instalación, mantenimiento y operación.
9. El Sistema debe utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de “banda ancha inalámbrica” (“Wireless broadband”) o alámbrica, a través del internet la cual permite conectividad de sus sensores por toda la Isla cuya red ofrezca servicios de calidad.
10. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión de Juegos que fiscalizará el proceso.
11. El Sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
12. El Sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios bajo un rastreo satelital conocido por sus siglas en inglés como GPS o geolocalización, que alerte de cualquier desconexión de la máquina a un lugar que no sea permitido en esta Ley y que asista al

Oficial de Juegos Electrónicos autorizado por la Comisión de Juegos a realizar inspecciones.

13. El Sistema debe tener la capacidad de identificar, recoger e informar cuando una Máquina de Juegos de Azar en Ruta ha sido desconectada del sistema, cuando los contadores han cambiado, cuando los contadores son auditados y las discrepancias en el porcentaje de retención en la máquina.

- C. El Sistema será certificado por un laboratorio independiente autorizado por la Comisión de Juegos, cumpliendo con las especificaciones técnicas para el sistema que serán publicadas en carta circular por la División.

Los requisitos tecnológicos adicionales se publicarán en un formato de normas técnicas tanto en español como en inglés en el sitio web de la Comisión.

CAPÍTULO 4 - FISCALIZACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA, VIOLACIONES, MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES, CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Sección 4.1 Procedimiento para efectuar intervenciones en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta

- A. Cuando un jugador notifique cualquier mal funcionamiento de una máquina a un empleado de Dueño de Negocio, Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta o cuando un empleado

autorizado de éstos se percate de dicho mal funcionamiento, deberá verificar el código que presenta la máquina y obtener cualquier información que pueda ser provista por el jugador.

B. Si el empleado autorizado determina que la máquina requiere una intervención interna, el empleado autorizado deberá proceder de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento o determinaciones administrativas realizadas a estos fines.

C. Si el mal funcionamiento no se puede corregir desde la parte de afuera de la máquina, el empleado autorizado procederá a abrirla y, luego de corregir el desperfecto y cerciorarse que la reparación fue correcta, procederá a llenar la bitácora que se provea para las intervenciones del empleado autorizado que estará ubicada dentro de la máquina. El empleado autorizado intervendrá también en otras situaciones aparte de las descritas, tales como el cambio de focos de luz fundidos, el cambio de comparadores de moneda y otras intervenciones de menor cuantía autorizadas por el Director de la División/Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos o su representante autorizado.

1. La bitácora tendrá espacios para proveer la siguiente información:

- a) el número de serie de la máquina que requiere mantenimiento;
- b) la fecha y la hora que la máquina se volvió inactiva o que se reportó que requería mantenimiento;
- c) fecha y hora de la apertura de la máquina;

- d) nombre del empleado autorizado;
- e) propósito para abrir la máquina;
- f) descripción del trabajo realizado dentro de la máquina para solucionar el problema inicial;
- g) día y hora del cierre de la máquina;
- h) la firma del empleado autorizado.

- D. Si el desperfecto requiere la intervención de un técnico, se procederá a poner la máquina fuera de servicio y se documentará en la bitácora de la máquina.
- E. En caso de un mal funcionamiento que conlleve la intervención de un técnico, el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta solicitará la intervención de un Oficial de Juegos Electrónicos de la División para la certificación de la máquina luego de ser intervenida.
- F. Todo funcionamiento defectuoso de la máquina invalidará todo juego o pago.
- G. Los empleados con acceso al funcionamiento interno de las máquinas y las conexiones al sistema informático deben tener una verificación de antecedentes. La extensión de la verificación de antecedentes podrá establecerse en normas internas emitidas por la Comisión.

Sección 4.2 Violaciones

Los dueños, operadores y/o administradores de cualquier Negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de Máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten Licencia y Marbete vigente de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, incurrirán en un delito menos grave y se le impondrán las penas señaladas en la Ley.

Sección 4.3 Multas Administrativas

La Comisión de Juegos podrá imponer y cobrar multas administrativas por cualquier violación a sus órdenes, a la Ley y al Reglamento, en una cantidad no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación. Las multas impuestas por este reglamento deberán ser pagadas al Departamento de Hacienda. La Comisión de Juegos podrá emitir orientaciones adicionales a través de carta circular o documento administrativo sobre las multas específicas asociadas a las infracciones.

Sección 4.4 Penalidades

- A. Todo Dueño de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en este Reglamento consideradas como Máquinas de juego de azar sin que la misma ostente Licencia y Marbete vigente de Máquina

de Juegos de Azar en Ruta, incurrirán en un delito menos grave y si fuere convicta se le impondrá una pena de prisión por un término máxima de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00), ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00), o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil dólares (\$20,000.00) y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año. La Comisión podrá emitir directrices adicionales a través de carta circular sobre las sanciones específicas asociadas a las infracciones.

- B. Toda Persona que infringiere alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil dólares (\$5,000.00) o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máxima de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- C. Toda Persona que prohíba o impida la libre inspección de Negocios, establecimientos o locales por Oficiales o Personal autorizado de la Comisión de Juegos, Agentes de Rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con la Ley o este Reglamento, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, será sancionada con pena de multa fija de diez mil dólares (\$10,000.00) y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

- D. Cualquier Negocio que infringiere alguna de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, se expone a que su Licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta permanentemente.
- E. Toda Persona que infringiere alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, podrá ser sancionado administrativamente con la suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la Persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las Licencias otorgadas y administradas por la Comisión de Juegos.
- F. Todas las sanciones impuestas por este reglamento serán pagaderas al Departamento de Hacienda.
- G. La Policía de Puerto Rico podrá emitir una multa administrativa por la cantidad de doscientos dólares (\$200) por máquina en incumplimiento, los cuales serán ingresados en su totalidad al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, establecido en la Ley 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía". Todas las multas se expedirán según se disponga en los reglamentos adoptados por la Policía de Puerto Rico.

Sección 4.5 Confiscaciones de Máquinas de Juegos de Azar de Ruta

Independientemente de las penalidades prescritas en la Ley, la Policía de Puerto Rico, los agentes de Rentas Internas y la Comisión de Juegos tendrán la facultad de inspeccionar, ingresar en un registro aquellas máquinas que estén en incumplimiento con lo establecido en la Ley, para luego, y siguiendo el debido proceso de ley, confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que opere sin licencia, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención con la Ley y este Reglamento. El Negociado de la Policía tendrá jurisdicción concurrente para realizar las confiscaciones aquí dispuestas. La Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley.

En aquellos casos en que no sea incompatible, cualquier reclamación sobre lo dispuesto en esta Sección será tramitada de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Comisión.

Sección 4.6 Coordinación Interagencial

El Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos podrá establecer con el Secretario del Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico o cualquier otra entidad gubernamental, incluyendo con los municipios, todo tipo de acuerdos para implementar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, incluyendo la intervención coordinada

de los representantes de la Comisión de Juegos, los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y Agentes del orden público, en las inspecciones e intervenciones con los Negocios que posean Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Asimismo, el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos establecerá acuerdos con los gobiernos municipales y cualquiera otra agencia estatal o federal para fiscalizar y velar por el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO 5 - PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 5.1 Inicio del procedimiento

- A. Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo de cualquier controversia relacionada a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta se regirá por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Comisión.
- B. El Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos o su representante autorizado llevará un registro de todas las querellas presentadas, las cuales se inscribirán en el orden en que se reciban las mismas, asignándole a cada una de ellas un número de registro.

Sección 5.2 Reglas de distribución de los ingresos procedentes de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta

La distribución del ingreso de la operación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta se detalla a continuación:

- A. Se establece, por virtud de la Ley, que los primeros doce millones de dólares (\$12,000,000.00) generados por la suma de los derechos de licencia y, en su caso, los ingresos de las máquinas se depositarán en el Fondo General. Una vez alcanzado el recaudo de los ingresos de primeros doce millones de dólares (\$12,000,000.00), los ingresos procedentes de todas las licencias de máquinas y de las operaciones de las máquinas se asignarán de acuerdo con la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
- B. La recaudación de la contribución del 2% sobre las ganancias en exceso a quinientos dólares (\$500) se distribuirá de conformidad con la normativa que establezca el Departamento de Hacienda.

Sección 5.3 Recaudo y análisis de varianzas

La Comisión de Juegos, a través de la División, verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se realice de conformidad con lo establecido en la Ley. Los Dueños Mayoristas u Operadores de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta facilitarán a la Comisión de Juegos certificaciones de los depósitos, según determine la Comisión de Juegos.

- A. En caso de identificar diferencias durante el proceso del recaudo entre el contador y el total recaudado, el Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta solicitará a la División que se realice una investigación de la operación de la máquina y el sistema.
- B. La División/Comisión asignará a un representante autorizado para que realice las pruebas pertinentes y certifique los resultados.
- C. La División/Comisión utilizará la información provista por el sistema para determinar el ingreso de dinero generado por las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta para su distribución, según establecido en la Ley.
- D. La decisión de la División/Comisión se considerará para determinar el pago del ingreso de dinero generado por las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, aun con las disposiciones y facultades de procedimientos adjudicativos a los que tiene derecho bajo este Reglamento.

Sección 5.4 Remesa de recaudos de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta

Todos los ingresos de recaudos de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta se remitirán al Departamento de Hacienda. El mecanismo para recaudar y remitir los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta se determinará mediante las directrices que emita el Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES FINALES

Sección 6.1 Recaudo de Ingresos de Multas y Contribución sobre Premios

El Departamento de Hacienda transferirá a la Comisión de Juegos todos los ingresos por concepto de multas y sanciones impuestas por infracciones a la ley y a este reglamento serán pagaderos al Departamento de Hacienda. Los recaudos por tales conceptos deberán ser recaudados y distribuidos de conformidad con la Sección 5A y la Sección 31(e) de la Ley.

Sección 6.2 Administración de la Ley y Determinaciones Administrativas

El Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos podrá, de tiempo en tiempo, emitir determinaciones administrativas y cartas circulares en relación con la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión de Juegos, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación y con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que ello fuere necesario y conveniente al interés público. No obstante, cualquier propuesta de variación de las disposiciones contenidas en este Reglamento deberá ser realizada por escrito por el Director Ejecutivo y enviada electrónicamente para su revisión por los miembros de la Junta de Comisionados de la Comisión de Juegos

de manera oportuna. La Junta de Comisionados de la Comisión deberá aprobar afirmativamente la modificación de cualquier disposición, política o procedimiento antes de su implementación.

Sección 6.3 Jurisdicción de la Comisión de Juegos

Con la aprobación de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, la Comisión de Juegos recibe facultades exclusivas sobre la fiscalización y reglamentación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, incluyendo aquellas facultades que antes poseía el Departamento de Hacienda.

Sección 6.4 Informes trimestrales a la Asamblea Legislativa

La Comisión rendirá un informe trimestral ante la Asamblea Legislativa sobre las acciones y los resultados de las intervenciones para contrarrestar la ilegalidad de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no autorizadas y los ingresos recibidos de la actividad.

Sección 6.5 Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento 9175 conocido como el “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta” y el Reglamento 9174 conocido como el “Reglamento para la Fiscalización Operacional e Interconexión de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”.

Sección 6.6 Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la Ley Núm. 81-2019 según enmendada, la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

Sección 6.7 Cláusula de Separabilidad

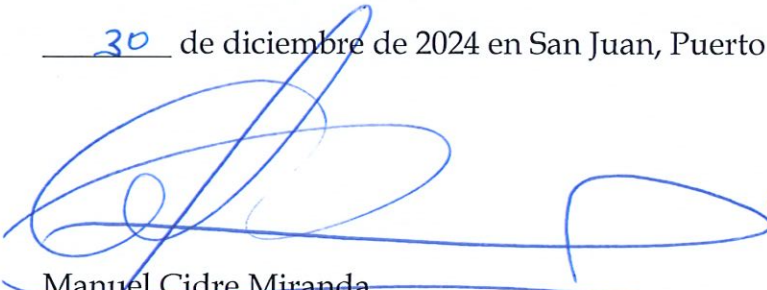
Si cualquier disposición, palabra, oración, frase, sección, artículo o tópico de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal determinación no afectará, ni habrá de invalidar las restantes disposiciones de este Reglamento. Disponiéndose que el mismo continuará en pleno vigor y efecto con respecto a sus restantes secciones y aplicabilidad a Personas o circunstancias que sean válidas.

Sección 6.8 Vigencia

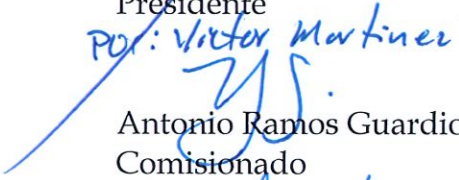
Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 6.9 Aprobación

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico APRUEBA este Reglamento hoy, 30 de diciembre de 2024 en San Juan, Puerto Rico.


Manuel Cidre Miranda
Presidente

PD: Victor Martinez


Antonio Ramos Guardiola
Comisionado


Carmen Bonet Vázquez
Comisionado


Ray J. Quiñones Vázquez
Comisionado

Carlos Mercado Santiago
Comisionado


Cristóbal Méndez Bonilla
Comisionado